

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1163/2010.

INCIDENTISTA: HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ.

RESPONSABLE EN EL INCIDENTE: COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de ejecución de sentencia promovido por Héctor Montoya Fernández, respecto de la resolución dictada por esta Sala Superior el tres de noviembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1163/2010**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado,

se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de octubre de dos mil diez, el actor presentó ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de la cual combatió la omisión de la responsable de dar contestación a su escrito presentado el catorce de mayo de dos mil siete y la falta de apoyo en relación con otro escritos.

2. Ejecutoria. El tres de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, que en lo conducente señala:

“... Por tanto, como el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, omitió dar respuesta al actor sobre lo planteado en el escrito presentado ante ésta el catorce de mayo de dos mil siete, no obstante estar obligada a emitirla, a fin de restituir a Héctor Montoya Fernández, en el derecho político-electoral violado, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede ordenar al señalado órgano intrapartidario responsable, dé respuesta al citado escrito en el modo que juzgue conveniente, en un plazo máximo de setenta y dos horas; hecho lo cual, informe a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Lo que antecede, con el apercibimiento al órgano partidista de mérito, que en caso de no acatar en sus términos esta ejecutoria, se harán acreedores a alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, emita por escrito a Héctor Montoya Fernández, respuesta al escrito de catorce de mayo de dos mil siete en términos del considerando quinto de esta resolución; hecho lo cual **informe** a la Sala Superior, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria...”

3. Notificación. El tres de noviembre de dos mil diez, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

II. Incidente de ejecución. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve incidente de ejecución de sentencia.

En la parte conducente de su libelo, el promovente manifiesta:

“...HECTOR MONTOYA FERNÁNDEZ, Con la personalidad que tengo acreditada en autos del juicio arriba indicado, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a promover un incidente de incumplimiento procesal de la demanda; en virtud de que no se me ha informado nada; para restituirme el derecho político electoral violado, como lo ordena la ejecutoria de ley en este juicio. Por lo que proceden las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral...”

III. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal Electoral acordó turnar el aludido incidente y sus anexos, así como el expediente **SUP-JDC-1163/2010**, a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Requerimiento. Por auto del veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requirió al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que rindiera el informe a que se refiere el párrafo II del precepto legal en cita.

V. Desahogo de requerimiento y vista a la actora. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe requerido a la responsable, y en el mismo auto, con fundamento en el artículo 101, párrafo III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó dar vista a la actora incidentista, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al citado informe presentado por el órgano partidista responsable.

VI. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre del presente año, el incidentista desahogó la vista que se le mandó dar en autos.

Así mismo, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista mencionada en el párrafo que antecede.

VII. Segundo requerimiento al actor. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil diez se requirió de nueva cuenta a Héctor Montoya Fernández.

De igual forma, por acuerdo del día dos del mismo mes y año, se tuvo por desahogado el requerimiento referido en el párrafo anterior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de ejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que Héctor Montoya Fernández aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2010, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio que es de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la promoción incidental de diecinueve de noviembre de dos mil diez, se desprende que la pretensión del actor en el presente incidente, radica en denunciar el incumplimiento de la

sentencia del SUP-JDC-1163/2010, ya que, según su decir, no se le ha dado contestación al escrito presentado por el actor el catorce de mayo de dos mil siete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio.

La *causa petendi* la centra en el incumplimiento total de tal resolución y la hace depender del hecho que en el considerando quinto de la sentencia de tres de noviembre del año en curso, emitida en el juicio ciudadano que nos ocupa, se ordenó a la responsable llevar a cabo la contestación antes señalada en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Sin embargo, el actor señala que hasta el día diecinueve de noviembre del presente año, fecha en que presentó su libelo, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, no se le había notificado nada respecto del cumplimiento.

Es fundado el presente incidente de ejecución por cuanto hace al cumplimiento tardío de la sentencia en cuestión.

Efectivamente, el informe rendido por la responsable señala lo siguiente:

1. Que el cinco de noviembre del año en curso se intentó notificar al actor la contestación ordenada por esta Sala Superior en su domicilio, pero que por no acudir nadie al llamado no fue entregada la misma;
2. Que los días ocho, doce y diecisiete de noviembre del año en curso se repitió la circunstancia antes

indicada, con los mismos resultados.

3. Que finalmente el veintiséis de noviembre de dos mil diez fue entregado el documento antes indicado en el domicilio señalado al efecto.

Se acompañó tal informe con copia simple de la primera página de la contestación remitida al actor en la que aparece el nombre de "Valeria Vázquez Montoya", una firma ilegible y la fecha indicada.

Ahora bien, en la sentencia indicada se ordenó a la responsable dar contestación al actor dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le fuera notificada la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Notificación que acaeció a las diecisiete horas con tres minutos del día tres de noviembre de dos mil diez, por lo que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal estaba compelido para dar respuesta al actor a más tardar a las diecisiete horas con dos minutos del seis de noviembre de dos mil diez.

Por su parte, tal responsable dio respuesta al actor hasta el veintiséis de noviembre de dos mil diez, cuestión que fue reconocida por el actor en el desahogo de vista correspondiente.

Lo anterior hace evidente que la responsable dio cumplimiento a la obligación de dar respuesta al actor, pero no lo hizo dentro del plazo establecido.

En esos términos, se evidencia el cumplimiento tardío de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

En tal sentido, las sentencias dictadas por esta Sala Superior deben ser obedecidas puntualmente, en los plazos establecidos, y los sujetos obligados al cumplimiento deben llevar lisa y llanamente a cabo todas las conductas que fueren necesarias al efecto, empeñando los recursos humanos o materiales que se juzguen necesarios.

Así, ante la imputabilidad del cumplimiento tardío de una sentencia de esta Sala Superior, procede hacer válido el apercibimiento llevado a cabo a la responsable, imponer alguna de las medidas de apremio señalados en el artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Cabe señalar que no se arriba a conclusión diferente por el hecho de que la responsable señalara que trató de dar respuesta al actor desde el 5 de noviembre de dos mil diez pero que no había nadie en su domicilio, y que siguió intentando en los posteriores días ocho, doce y diecisiete de noviembre del año en curso.

Esto es así, ya que no soporta su dicho en documental alguna que permita suponer, al menos indiciariamente, de que efectivamente se trató de notificar alguna actuación al actor.

Efectivamente, la responsable no soportó su dicho en alguna cédula de notificación, citatorio o cualquier actuación a cargo de fedatario o al menos funcionario del partido que, siguiendo las reglas generales de cualquier procedimiento, hicieran patente la efectiva intención de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

En ese sentido, al no estar soportadas tales afirmaciones en ninguna elemento documental que evidencie la voluntad de cumplimiento y la imposibilidad del mismo a cargo de la responsable, no son aptas para tener por acreditada tal circunstancia y por ende, no sirven para excluir de su responsabilidad a la responsable.

TERCERO. Actualización del apercibimiento

Establecido que el cumplimiento tardío de esta sentencia es imputable al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, corresponde hacer válido el apercibimiento que le fue llevado a cabo, y por ende actualizar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la ley adjetiva aplicable.

A efecto de lo anterior, para establecer la actualización de la sanción correspondiente, se utilizará los criterios establecidos en el artículo 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Tales circunstancias, han sido previamente relatadas en el segundo considerando de esta sentencia.

b) El tipo de infracción. El cumplimiento tardío de la ejecutoria dictada el tres de noviembre de dos mil diez en el juicio ciudadano SUP-JDC-1163/2010.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Se trata de una conducta individual, ya que es el cumplimiento tardío de una sentencia determinada.

d) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). La falta acreditada es un acto, que afecta el orden público y el principio de obligatoriedad de las sentencias de esta Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución General de la República.

e) Intencionalidad. En autos no existe elemento probatorio que pueda comprobar que existió intencionalidad por parte de Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La conducta irregular acreditada efectivamente implicó el cumplimiento tardío de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, se refiere a una sola conducta.

g) Medios de ejecución. El medio de ejecución de la conducta irregular fue una conducta negativa que se refirió a la omisión de dar cumplimiento en tiempo y forma a una ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar** apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien la misma infringe de forma directa el principio de obligatoriedad y orden público de las sentencias; resulta evidente que el cumplimiento tardío no puede ser asimilado al total incumplimiento, ya que esta última es de especial gravedad.

b) Reincidencia. No existe constancia en autos que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal haya previamente efectuado alguna conducta sancionada que permita evidenciar que se ha reiterado la conducta irregular que actualmente se le imputa.

c) Sanción a imponer. El artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de dicha legislación y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, de la siguiente manera:

Artículo 32

a) Apercibimiento;

- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

A fin de determinar la que resulte conducente debe indicarse que la sanción a imponer en la especie debe tener no sólo un efecto coactivo, en el sentido penal del término, esto es, como mera condena por la ilicitud de un hecho, derivada de la gravedad de la conducta actualizada.

Efectivamente, la sanción a determinar debe tener un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación.

Así, resulta razonable que la sanción que se imponga al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es la amonestación a que se refiere el precepto legal invocado en su fracción 1, inciso b).

Así pues, se concluye que en términos de la sentencia de tres de noviembre de dos mil diez, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, se debió cumplir a más tardar el día seis siguiente, y contrario a lo anterior el cumplimiento se realizó hasta el día veintiséis del mismo mes y año, es inconcuso que dicho cumplimiento si se realizó pero en forma tardía, por lo que en términos del artículo 32 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe imponer al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal la amonestación a que se refiere el párrafo 1, inciso b) del precepto legal en cita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el incidente de ejecución de sentencia por cuanto hace al cumplimiento tardío de la ejecutoria pronunciada el tres de noviembre de dos mil diez, en el expediente SUP-JDC-1163/2010.

SEGUNDO. Se impone al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal una amonestación pública en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al incidentista; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO